

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1167

30 de septiembre de 2009

Presentado por los señores *García Padilla* y *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para ordenar al Departamento de Salud de Puerto Rico que provea libre de costo y de forma pública, información sobre la ejecución de las instituciones hospitalarias públicas y privadas; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, contiene disposiciones importantes relacionadas al derecho del paciente a obtener información cierta, confiable, oportuna y suficiente con relación a las instituciones y profesionales de la salud que seleccione o cuyos servicios solicite, de modo que pueda tomar decisiones bien informadas.

El Departamento de Salud de Puerto Rico es la entidad encargada de autorizar la operación de hospitales en Puerto Rico, recibir las querellas de pacientes, investigarlas y resolverlas, regular la operación de los hospitales, entre otras facultades igualmente importantes. El sistema de hospitales de Puerto Rico incluye entidades públicas y privadas, con o sin fines de lucro, cuyo deber ineludible es dar cuidado de calidad al enfermo, evitando que durante la estadía hospitalaria éste contraiga otras condiciones que empeoren su salud y conlleven un gasto adicional de fondos, sean éstos públicos o privados.

Actualmente, algunos hospitales de Puerto Rico participan de forma voluntaria en iniciativas promovidas por “Centers for Medicaid and Medicare Services” y la “Joint Commission” que persiguen el fin de prevenir enfermedades nosocomiales, reducción de

complicaciones quirúrgicas, incorporar a la junta de directores en los procesos clínicos de la institución, entre otras. También hay hospitales que informan de manera voluntaria su ejecución en ciertos indicadores importantes. Esta información puede ser accedida en el sitio de internet www.hospitalcompare.hhs.gov. Esta información puede ser importante para el Gobierno de Puerto Rico en la gestión de buscar fondos federales adicionales para propulsar iniciativas futuras en el área de la salud.

Esta Asamblea Legislativa, a los fines de promover la transparencia y la calidad del cuidado de salud y el derecho estatuido de los pacientes a hacer una buena selección de proveedores de servicios de salud, entiende necesario que todos los hospitales de Puerto Rico, públicos y privados, compulsoriamente, informen periódicamente al Departamento de Salud ciertos indicadores de calidad incluidos en esta Ley. Las estadísticas presentadas servirán de criterio adicional al Departamento de Salud para autorizar la operación de hospitales y exigirles acciones correctivas. Igualmente, servirá a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) en la contratación de instalaciones médicas para brindar servicios a los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.** – Toda institución médico-hospitalaria autorizada a operar en Puerto Rico
 2 tendrá la obligación de informar trimestralmente al Departamento de Salud sus estadísticas de
 3 ejecución con relación a los indicadores dispuestos por esta Ley y otros periódicamente el (la)
 4 Secretario(a) de Salud requiera mediante reglamento.

5 **Artículo 2.** - El Departamento de Salud tendrá la obligación de tener un *website* o un
 6 medio alternativo de búsqueda de información sobre los indicadores de ejecución de las
 7 instituciones médico-hospitalarias públicas y privadas autorizadas a operar en Puerto Rico
 8 que contenga la siguiente información sobre sus regulados:

- 9 1) Nombre legal completo de la entidad y su nombre comercial (d/b/a)
- 10 2) Especialidad
- 11 3) *National Provider Identifier (NPI)*

- 1 4) Dirección física y teléfono de la(s) región(es) en que opera
- 2 5) Horas de servicio
- 3 6) Resumen de los servicios y procedimientos que ofrece y años de experiencia
- 4 7) Acreditaciones que posee y reconocimientos de calidad otorgados por organizaciones
5 locales y federales
- 6 8) Resultados trimestrales de las encuestas de satisfacción de los pacientes con los
7 servicios prestados
- 8 9) Cantidad de querellas por tipo y por año recibidas en el Departamento de Salud
- 9 10) Disponibilidad de servicios de intérpretes para personas que no hablen español o que
10 tengan impedimentos auditivos
- 11 11) Fecha de expiración de su licencia para operar
- 12 12) Fecha y fundamentos de decisiones judiciales o administrativas finales que impidan,
13 de forma permanente o transitoria, que la institución médico-hospitalaria opere o
14 exclusión de programas de salud federales o locales o redes de proveedores. Si hay
15 algún caso en apelación, así debe especificarse.
- 16 13) Texto, en formato que no pueda ser alterado, del caso judicial o administrativo que da
17 lugar a la acción de revocación o suspensión de la licencia para practicar la profesión.
- 18 14) Lista de los médicos por especialidad con privilegios y lista de los médicos de
19 programas de guardia de sala de emergencia, por especialidad.
- 20 15) Preparación, incluyendo especialidad certificaciones de los médicos que trabajan en
21 sala de emergencia.
- 22 16) Indicadores de ejecución: Para cada uno, la entidad médico-hospitalaria deberá
23 proveer la cantidad en números absolutos y en número porcentuales. Deberá también
24 presentar un plan de acción para alcanzar el nivel de cumplimiento en los siguientes

1 criterios según definidos por el gobierno federal y publicados en el portal cibernético
2 www.hospitalcompare.hhs.gov :

- 3 a. Ataques Cardíacos (AMI)- nivel mínimo de cumplimiento ochenta y dos por
4 ciento (82%)
- 5 b. Insuficiencia Cardíaca – nivel de cumplimiento mínimo ochenta y cinco por
6 ciento (85%)
- 7 c. Neumonía – nivel de cumplimiento mínimo de ochenta y ocho por ciento
8 (88%)
- 9 d. Mejoramiento en el cuidado quirúrgico (Surgical care improvement Project
10 “SCIP”)- nivel de cumplimiento mínimo de ochenta y siete por ciento (87%)
11 Indicadores de seguridad del paciente – nivel de cumplimiento requerido
12 menos de punto veinte por ciento (-0.20%)
- 13 e. Tromboembolismo venoso (VTE)
- 14 f. Infartos
- 15 g. Asma pediátrica
- 16 h. Embarazos y condiciones relacionadas
- 17 i. Emergency department quality measures
- 18 j. Readmisión de pacientes con el mismo diagnóstico dentro del periodo de
19 treinta (30) días
- 20 k. Evaluación del paciente sobre los servicios de salud – nivel de cumplimiento
21 mínimo requerido para cada medida setenta por ciento (70%)

22 **Artículo 3.-** El sistema que contenga este banco de datos debe proveer para que el
23 público pueda hacer la búsqueda por nombre, *National Provider Identifier (NPI)*,
24 especialidad o subespecialidad o municipio en que opera la institución médico-hospitalaria.

1 **Artículo 4.-** Toda institución médico-hospitalaria tiene la obligación de actualizar su
2 información ante el Departamento de Salud dentro de los treinta (30) días de finalizado el
3 trimestre. Si el plazo se cumple en día feriado o fin de semana, el plazo se extenderá al
4 próximo día laborable. De no actualizar su información en el tiempo requerido, el
5 Departamento de Salud podrá imponer sanciones a la institución hospitalaria. Cada
6 institución médico-hospitalaria deberá retener la contestación al formulario de la encuesta al
7 paciente por espacio de dos (2) años en papel o por medios electrónicos salvaguardando la
8 legibilidad e inalterabilidad del documento. El formulario de encuesta debe contener la firma
9 del paciente o su representante/tutor y fecha en que el paciente o su representante/tutor la
10 contestó.

11 **Artículo 5.-** El Departamento de Salud establecerá un sistema de revisión continua y
12 exigirá que las instituciones médico-hospitalarias establezcan planes de acción para que
13 alcancen niveles de excelencia y calidad comparables con el *benchmark* aquí establecido. El
14 Departamento de Salud mediante reglamento podrá establecer parámetros de cumplimiento
15 más estrictos.

16 **Artículo 6. -** El Departamento de Salud tendrá un (1) año a partir de la aprobación de
17 esta Ley para habilitar su *website* y hacer la información disponible al público de forma
18 gratuita. Para ello, el Departamento de Salud contará con la colaboración del Procurador del
19 Ciudadano para desarrollar una campaña de orientación dirigida a la comunidad general.

20 **Artículo 7.-** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación. Las
21 instituciones médico-hospitalarias comenzarán a informar sus resultados trimestrales a partir
22 del primer trimestre del año natural que comienza el 1 de enero de 2010.